



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1431/2025 Y
SUP-JDC-1480/2025, ACUMULADOS²

ACTOR: ERICK ALBERTO PARADA DÍAZ³

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL⁴

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y FÉLIX CRUZ MOLINA

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que: **i) acumula** las demandas del juicio de la ciudadanía; **ii) desecha de plano las demandas presentadas**, al actualizarse la causal de **improcedencia** relativa a que el actor **agotó su derecho de impugnación** al promover diverso juicio.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁵, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁷. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

² Se acumula el SUP-JDC-1480/2025 al SUP-JDC-1431/2025.

³ En adelante, actor, accionante, promovente o demandante.

⁴ En subsecuente, Comité de Evaluación o Comité responsable.

⁵ En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁶ En lo que sigue, DOF.

⁷ A continuación, Reforma judicial.

SUP-JDC-1431/2025 y acumulado

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁹, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito; así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial.¹⁰ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Publicación de la Convocatoria general. El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

5. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el cuatro de noviembre fueron publicadas en el DOF las convocatorias para participar en los respectivos procesos de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

⁸ En lo sucesivo, INE.

⁹ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

¹⁰ En adelante, Acuerdo de insaculación.



6. Registro. Del análisis de la demanda se advierte que el actor se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, como persona aspirante a candidato a una magistratura de Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito de competencia mixta, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, cargo para el cual resultó insaculado.

7. Lista de aspirantes elegibles. El dieciséis de diciembre, se publicó en la Gaceta Parlamentaria la lista de las personas elegibles que podrían continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección, emitida por el Comité responsable.

8. Lista de aspirantes idóneos. El treinta y uno de enero, ese Comité de Evaluación publicó la "Lista de personas aspirantes idóneas. Proceso electoral extraordinario 2024-2025".

9. Insaculación y publicación de listado (actos impugnados). El tres de febrero, se llevó a cabo la segunda etapa o continuación del proceso de insaculación pública para determinar las candidaturas por parte del Comité del Poder Legislativo, en particular, para las magistraturas de Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito de competencia mixta, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, lo que dio lugar a la emisión de la lista de personas aspirantes insaculadas, publicada el cuatro de febrero siguiente.

10. Demanda relativa al SUP-JDC-1170/2025. El siete de febrero, el actor presentó ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano a efecto de impugnar el procedimiento de insaculación, así como el listado mencionados en párrafo anterior, respecto del cargo judicial para el cual se postula, expediente que entre otros, fue **acumulado al diverso SUP-JDC-994/2025** (mismos actos que pretende controvertir a través de la demanda que origina este juicio).

11. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-994/2025 y acumulados. El doce de febrero, la mayoría de las magistraturas que integran esta Sala Superior determinó, entre otros aspectos, **desechar la demanda** que dio lugar al **SUP-JDC-1170/2025**, por considerar **inviables los efectos** pretendidos por el accionante.

12. Demanda referente al SUP-JDC.1431/2025. El diez de febrero, el accionante presentó su demanda por conducto del sistema electrónico de

SUP-JDC-1431/2025 y acumulado

la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ mediante el uso de firma electrónica, a fin de cuestionar los mismos actos referidos previamente, esto es, la insaculación pública y lista de aspirantes insaculados por el Comité demandado, a efecto de cuestionar el número de candidatos postulados para el cargo judicial por el que participa en este proceso electivo.

13. Acuerdo de incompetencia y remisión de constancias. Mediante acuerdo de trece de febrero, la SCJN determinó su incompetencia para conocer del juicio de la ciudadanía y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, en donde fue recibido el veinticinco de febrero pasado.

14. Demanda correspondiente al SUP-JDC-1480/2025. El veintiséis de febrero, el accionante presentó diversa demanda ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en esta Ciudad, que en cuanto a sus planteamientos, resulta ser idéntica a las anteriores.

15. Acuerdo de remisión. La demanda recién referida se turnó al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde, al advertirse que se encuentra expresamente dirigida a este Sala Superior a efecto de promover juicio de la ciudadanía, mediante en acuerdo de presidencia de veintisiete de febrero pasado, ordenó remitirla a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, siendo recibida en esa misma fecha.

16. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1431/2025** y **SUP-JDC-1480/2025**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía al rubro indicados, porque se trata de medios de impugnación promovidos para controvertir cuestiones relacionadas con el proceso de elección extraordinario para la elección de personas juzgadoras a diversos cargos del Poder Judicial de la

¹¹ En adelante, SCJN.



Federación 2024-2025 –distinto a los casos de magistraturas electorales federales–, en el que alega una afectación a diversos principios y derechos, en el marco del referido proceso electivo.¹²

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y los actos impugnados, además se trata de la misma persona inconforme.

Al respecto, conviene precisar que la última demanda presentada por el actor resulta ser idéntica a la que originó el expediente SUP-JDC-1431/2025.

Por tal razón, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es **acumular** el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1480/2025 al diverso SUP-JDC-1431/2025, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Superior, que aún se encuentra pendiente de resolución.

En consecuencia, se debe glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado, haciendo las anotaciones respectivas.

TERCERA. Desechamiento por preclusión. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas de juicio de la ciudadanía deben desecharse de plano, porque el actor **agotó de manera previa su derecho de impugnación.**

Lo anterior, derivado de que la mayoría de las magistraturas que integran esta Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JDC-944/2025 y acumulados**¹³ se pronunció, entre otros, respecto del juicio de la ciudadanía promovido por el hoy actor **SUP-JDC-1170/2025** y al efecto, determinó desechar la demanda por considerar inviables los efectos

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, 96, 97 y 99 párrafos primero y cuarto fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253 fracciones III y IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e) y fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro–, así como 79, párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹³ Sentencia emitida el 12.febrero.2025.

**SUP-JDC-1431/2025
y acumulado**

pretendidos, sentencia que constituye la respuesta jurídica a la controversia planteada.

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, **cuando se agota el derecho de impugnación.**

Así, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, **por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo promovente.**

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios,¹⁴ esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.¹⁵

En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores demandas.

Por tanto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.¹⁶

¹⁴ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

¹⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.*

¹⁶ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.* Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



De ahí que por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.¹⁷

2. Caso concreto. Es pertinente establecer que el actor presentó, el siete de febrero ante esta Sala Superior, la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1170/2025, que fue resuelto en forma acumulada al diverso juicio SUP-JDC-944/2025.

El diez de febrero siguiente, el actor presentó otra demanda por conducto del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una vez remitida dio lugar al expediente SUP-JDC-1431/2025.

Mientras que el día veintiséis de esa mensualidad, exhibió una diversa demanda ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en esta Ciudad, que fue turnada al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, la que al haberse enviado a esta Sala Superior originó la apertura del SUP-JDC-1480/2025.

Al respecto, se precisa que las tres demandas presentadas por la parte actora son idénticas en cuanto a su contenido, únicamente se modificó el tipo de letra y la configuración del documento.

De esa manera, con el escrito de demanda que el actor presentó inicialmente ante esta Sala Superior el siete de febrero y que motivó la formación del juicio ciudadano SUP-JDC-1170/2025 –respecto de la cual, una vez acumulado al diverso SUP-JDC-994/2025, se emitió sentencia el doce del mismo mes– la parte actora agotó su derecho de impugnación.

De lo anterior, se advierte que el hoy promovente se encuentra jurídicamente impedido para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de las demandas que dieron origen a los juicios acumulados, a fin de controvertir la segunda etapa del proceso de insaculación pública celebrada el tres de febrero, así como la lista de

¹⁷ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.*

**SUP-JDC-1431/2025
y acumulado**

aspirantes insaculados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicada el cuatro siguiente, en específico, respecto del cargo de magistrada o magistrado de Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito de competencia mixta, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, actos que ya fueron materia de un medio de impugnación previamente conocido y resuelto por esta Sala Superior.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda recibida por esta Sala Superior, el actor agotó su derecho de impugnación para controvertir tales actos, de ahí que resulten improcedentes los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1431/2025 y SUP-JDC-1480/2025, aquí acumulados, en consecuencia, deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.